



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04625-2008-PA/TC

LIMA

CIRILA TINTAYA DE YARMAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega, y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen, que también se acompaña.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Antonio Yarmas Lovera contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 30, su fecha 19 de mayo de 2008, que declaró improcedente, *in limine*, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional a su cónyuge causante, don Manuel Antonio Yarmas Lovera, y a ella la pensión de viudez derivada de dicha renta vitalicia, en aplicación del Decreto Ley 18846, más devengados.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado de Lima, con fecha 10 de enero de 2008, declara improcedente la demanda, por estimar que de conformidad con el artículo 5º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional existe una vía igualmente satisfactoria, que incluso cuenta con etapa probatoria, para tramitar la pretensión.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. La demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional a su cónyuge causante y a ella la pensión de viudez, más devengados. En



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

3. Siendo así se tiene que el rechazo liminar de la demanda, tanto de la apelada como de la recurrida, en razón de que la pretensión no se refiere directamente a la violación de un derecho fundamental, ha incurrido en un error, por lo que debería declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y, revocando la resolución recurrida, ordenar al Juez *a quo* proceda a admitir a trámite la demanda.
4. Sin embargo frente a casos como el que ahora toca decidir, esto es, en los que si a pesar del rechazo liminar de la demanda el Tribunal Constitucional podría (o no) dictar una sentencia sobre el fondo, la jurisprudencia es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencia los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar y resolver la pretensión, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, no obstante el tiempo transcurrido (STC 4587-2004-AA); más aún si se tiene en consideración que, como se verifica de fojas 23, se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme a lo dispuesto por el artículo 47.º, *in fine*, del Código Procesal Constitucional.
5. Estando pues debidamente notificada la emplazada con la existencia de este proceso, se ha garantizado su derecho de defensa. Asimismo, verificándose de los actuados el supuesto al que se refiere la jurisprudencia de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar la controversia constitucional, resultaría ocioso privilegiar un formalismo antes que la dilucidación del agravio denunciado. En efecto, de una evaluación de los actuados se evidencia que existen los recaudos necesarios como para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que siendo así y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Colegiado considera viable emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En la STC 2513-07-PA se ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional en aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
7. El Decreto Ley 18846, de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, vigente hasta el 17 de mayo de 1997, otorgaba pensiones vitalicias a los asegurados que a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, sufrieran una incapacidad permanente para el trabajo igual o superior del 40%. Si el asegurado no percibiera una prestación, los artículos 49 y 58 de su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR, establecen la procedencia de las pensiones de sobrevivientes *si el asegurado fallece a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional*.
8. A la fecha, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26790 del 17 de mayo de 1997, sustituyó el seguro regulado por el Decreto Ley 18846. Sus normas técnicas fueron aprobadas por Decreto Supremo 003-98-SA, y en este se señala que otorga pensiones de invalidez por incapacidad para el trabajo cuando el asegurado queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a 50%. Respecto de las pensiones de sobrevivencia, se evidencia una regulación equivalente a la norma derogada, dado que, en el artículo 18.1.1 numeral a), establece su cobertura cuando el fallecimiento del asegurado es *ocasionado directamente por un accidente de trabajo o enfermedad profesional*.

9. Del certificado de trabajo (f. 6), se advierte que el causante laboró en Shougang Hierro Perú, desde el 26 de enero de 1965 hasta el 4 de marzo de 1997, en los cargos de oficial, ayudante de planta y operador IV, III y II.
10. Asimismo, en el Certificado de Defunción corriente a fojas 8 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, se indica que don Manuel Antonio Yarmas Lovera falleció a consecuencia de *bronconeumonía*. Sobre el particular, debe precisarse que el cónyuge causante de la actora no percibía renta vitalicia, y que no se ha acreditado fehacientemente que la causa de su fallecimiento sea el padecimiento de una enfermedad profesional, pues las labores que realizó no implicaban la exposición a factores de riesgo, tales como toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
11. Se aprecia entonces que no se ha demostrado que el causante de la recurrente falleció a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, por lo que a la actora no le corresponde percibir pensión de sobrevivientes conforme a lo establecido en el Decreto Ley 18846 y sus modificatorias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04625-2008-PA/TC

LIMA

CIRILA TINTAYA DE YARMAS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ÁLVAREZ MIRANDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Antonio Yarmas Lovera contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 30, su fecha 19 de mayo de 2008, que declaró improcedente, *in limine*, la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional a su cónyuge causante, don Manuel Antonio Yarmas Lovera, y a ella la pensión de viudez derivada de dicha renta vitalicia, en aplicación del Decreto Ley 18846, más devengados.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado de Lima, con fecha 10 de enero de 2008, declara improcedente la demanda, por estimar que de conformidad con el artículo 5º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional existe una vía igualmente satisfactoria, que incluso cuenta con etapa probatoria, para tramitar la pretensión.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. La demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional a su cónyuge causante y a ella la pensión de viudez, más devengados. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Siendo así se tiene que el rechazo liminar de la demanda, tanto de la apelada como de la recurrida, en razón de que la pretensión no se refiere directamente a la violación de un derecho fundamental, ha incurrido en un error, por lo que debería



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y revocando la resolución recurrida ordenar al Juez *a quo* proceda a admitir a trámite la demanda.

4. Sin embargo frente a casos como el que ahora toca decidir, esto es, en los que si a pesar del rechazo liminar de la demanda el Tribunal Constitucional podría (o no) dictar una sentencia sobre el fondo, la jurisprudencia es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencia los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar y resolver la pretensión, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, no obstante el tiempo transcurrido (STC 4587-2004-AA), más aún si se tiene en consideración que, como se verifica de fojas 23, se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme a lo dispuesto por el artículo 47.º, *in fine*, del Código Procesal Constitucional.
5. Estando pues debidamente notificada la emplazada con la existencia de este proceso, se ha garantizado su derecho de defensa. Asimismo, verificándose de los actuados el supuesto al que se refiere la jurisprudencia de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar la controversia constitucional, resultaría ocioso privilegiar un formalismo antes que la dilucidación del agravio denunciado. En efecto, de una evaluación de los actuados se evidencia que existen los recaudos necesarios como para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que siendo así y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, consideramos viable emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En la STC 2513-07-PA se ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional en aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
7. El Decreto Ley 18846, de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, vigente hasta el 17 de mayo de 1997, otorgaba pensiones vitalicias a los asegurados que a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, sufrieran una incapacidad permanente para el trabajo igual o superior del 40%. Si el asegurado no percibiera una prestación, los artículos 49 y 58 de su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR, establecen la procedencia de las pensiones de sobrevivientes *si el asegurado fallece a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional*.
8. A la fecha, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790 del 17 de mayo de 1997, sustituyó el seguro regulado por el Decreto Ley 18846. Sus normas técnicas fueron aprobadas por Decreto Supremo 003-98-SA, y en este se señala que otorga pensiones de invalidez por incapacidad para el trabajo cuando el asegurado queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a 50%. Respecto de las pensiones de sobrevivencia, se evidencia una regulación equivalente a la norma derogada, dado que, en el artículo 18.1.1 numeral a), establece su cobertura cuando el fallecimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del asegurado es *ocasionado directamente por un accidente de trabajo o enfermedad profesional*.

9. Del certificado de trabajo (f. 6), se advierte que el causante laboró en Shougang Hierro Perú, desde el 26 de enero de 1965 hasta el 4 de marzo de 1997, en los cargos de oficial, ayudante de planta y operador IV, III y II.
10. Asimismo, en el Certificado de Defunción corriente a fojas 8 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, se indica que don Manuel Antonio Yarmas Lovera falleció a consecuencia de *bronconeumonía*. Sobre el particular, debe precisarse que el cónyuge causante de la actora no percibía renta vitalicia, y que no se ha acreditado fehacientemente que la causa de su fallecimiento sea el padecimiento de una enfermedad profesional, pues las labores que realizó no implicaban la exposición a factores de riesgo, tales como toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
11. En tal sentido, somos de la opinión que no se ha demostrado que el causante de la recurrente falleció a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, por lo que a la actora no le corresponde percibir pensión de sobrevivientes conforme a lo establecido en el Decreto Ley 18846 y sus modificatorias.

Por estas razones, nuestro voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Sres.

**LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.º 04625-2008-PA/TC
LIMA
CIRILA TINTAYA DE YARMAS

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto por el voto del magistrado Vergara Gotelli, en la presente causa me adhiero al voto de los magistrados Landa Arroyo y Álvarez Miranda, toda vez que si bien nos encontramos frente a un rechazo liminar de la demanda, considero que el Tribunal Constitucional sí puede dictar sentencia sobre el fondo, al existir suficientes elementos de juicio que permiten dilucidar y resolver la pretensión, criterio que es uniforme en el Tribunal Constitucional; máxime si de los cargos que corren a fojas 23, 28 y 35, se puede advertir que la judicatura ordinaria cumplió con hacer de conocimiento de la Oficina de Normalización Provisional ONP, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda así como del auto que concede la alzada, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47º del Código Procesal Constitucional.

Por otro lado, respecto a la pretensión, no le corresponde a la recurrente percibir pensión de invalidez, toda vez del certificado de defunción que corre a fojas 8 del cuaderno del Tribunal se puede advertir de manera fehaciente que el causante no falleció como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, sino por Bronconeumonía.

Por las razones expuestas mi voto también es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

S.

CALLE HAYEN



Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04625-2008-PA/TC
LIMA
CIRILA TINTAYA DE YARMAS

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia por las siguientes consideraciones:

1. La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 5205-2003-GO/ONP, de fecha 15 de julio de 2003, y que en consecuencia se otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional a su cónyuge causante, don Manuel Antonio Yarmas Lovera, conforme al Decreto Ley N.º 18846, así como al de su pensión de viudez que le corresponde. Asimismo, solicita el pago de devengados.
2. El Trigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de enero de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que para dilucidar la pretensión de la demandante se requiere de un proceso que cuente con etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo, siendo de aplicación el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional. La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.
3. El proyecto puesto a mi vista señala en su fundamento 4 que: *"Sin embargo frente a los casos como el que ahora nos toca decidir, esto, es, si a pesar del rechazo liminar de la demanda este Colegiado podría (o no) dictar una sentencia sobre el fondo, la jurisprudencia es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencia los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar y resolver la pretensión, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, no obstante todo el tiempo transcurrido (STC N.º 4587-2004-AA), más aún si se tiene en consideración que conforme se verifica a fojas 23, se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme a lo dispuesto por el artículo 47, in fine, del Código Procesal Constitucional"*
4. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (*ab initio*), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si este Tribunal decidiera ingresar a analizar el tema según el grado, revocando el auto cuestionado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, correspondería ordenar al inferior que admitir la demanda a trámite y corra traslado de ella a la demandada.
5. Debo manifestar que al concederse a la actora el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada más y nada menos que al auto de rechazo liminar.

6. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponerse en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.
7. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este Tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria esto en atención al principio de prohibición de la *reformatio in peius*, principio que está relacionado con el derecho de defensa y la doctrina recursal que impide a la instancia superior empeorar la situación del agraviado cuando es éste el que impugna la decisión inferior, sin embargo este Colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante.
8. En el presente caso no se observa razón de emergencia que amerite un pronunciamiento de urgencia por lo que sólo nos debemos limitar a lo que nos es propio, es decir la confirmatoria o la revocatoria del auto de rechazo liminar.
9. En lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional, en los procesos de amparo referidos a la pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, este Colegiado ha establecido como criterio vinculante que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley N.º 19990. [STC 06612-2005-PA/TC y STC 10087-2005-PA/TC].
10. En ese sentido, la demandante no ha adjuntado certificado médico idóneo con la cual pueda acreditar que su cónyuge causante padecía de una enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, y por ende le permita a ésta percibir una pensión de sobrevivientes - viudez, por lo que deberá recurrir a un proceso con etapa probatoria como el proceso contencioso administrativo pues es una vía igualmente satisfactoria conforme al artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

Por tales razones mi voto es porque se **CONFIRME** el rechazo liminar, en consecuencia, se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR